

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2601.
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-DEUDOR: JUAN CARLOS MAFLA REINA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-**2021-00725-00.**

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El conciliador de insolvencia que conociera inicialmente de la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor Juan Carlos Mafla Reina en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, solicita que, de conformidad con el núm. 03 del artículo 563 del C. G del P., se de apertura a la liquidación patrimonial de los bienes del mencionado deudor en razón al incumplimiento del acuerdo de pago al cual llego el mismo con sus acreedores.

En consideración de lo anterior, y en virtud de que las actuaciones remitidas por el antedicho conciliador cumplen con lo dispuesto en los artículos 544, 559 y 563 de nuestra codificación procesal el Juzgado procederá a aperturar la presente liquidación patrimonial.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de suspensión allegada por la acreedora Carmenza Álzate Álzate, debe decir el Despacho que la misma será negada por cuanto no cumple con las disposiciones del art. 569 de nuestra codificación procesal, ello toda vez la única forma de suspender las liquidaciones patrimoniales es cuando se presenta un acuerdo resolutorio por parte del deudor y un número plural de sus acreedores que representen, por lo menos, el 50% del monto total de las acreencias del deudor, lo aquí no fue presentado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor JUAN CARLOS MAFLA REINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.438.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Sra. MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, quien se encuentra incluida en el listado de auxiliares de la justicia expedido por la Superintendencia de Sociedades, como liquidadora del patrimonio de la deudora antes mencionada.

La mencionada liquidadora podrá ser localizada en la Calle 35AN 2AN-95 Apto 102 Torre A o Avenida 3N # 8N-24 Ofc 222 de la ciudad de Cali, en los teléfonos 3061363 – 3128756154 y en el correo electrónico macostacaicedo@gmail.com

TERCERO: Se **FIJAN** como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$350.000 M/cte.

CUARTO: Por secretaria, **COMUNÍQUESE** la antedicha designación a la mencionada auxiliar de la justicia.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, de conformidad con el numeral 2 del art. 564 del C. G. del P., notifique por aviso (art. 292 *ibidem*) a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, contados a partir de su posesión.

SEXTO: Asimismo, se le **ORDENA** a la liquidadora que, de conformidad con el numeral previamente dicho, publique en un diario de circulación nacional, como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA, un aviso en el que se convoque a los acreedores del señor JUAN CARLOS MAFLA REINA para que se hagan parte del presente proceso. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el numeral 3 del art. 564 del C. G. del P., se le **ORDENA** igualmente a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, para lo cual deberá tener en cuenta lo mencionado en el antedicho numeral. Asimismo, deberá allegar un certificado de tradición actualización de los bienes de propiedad del deudor.

OCTAVO: OFICIAR, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial -Oficina Judicial-, a todos los Jueces del país para que, en caso de que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor JUAN CARLOS MAFLA REINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.438, los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos, lo anterior conforme lo dispone el numeral 4 del art. 564 del C. G. del P.

NOVENO: PREVENIR a los deudores del señor JUAN CARLOS MAFLA REINA que únicamente deberán pagar las obligaciones, a favor de esta último, a la liquidadora designada por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

DECIMO: El señor JUAN CARLOS MAFLA REINA deberá tener en cuenta los efectos que con la apertura del presente trámite se generan, los cuales se encuentran debidamente detallados en el artículo 565 del C. G. del P.

DECIMO PRIMERO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor JUAN CARLOS MAFLA REINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.511.438.

DECIMO SEGUNDO: A efectos de dar publicidad al presente trámite, por secretaria, **PROCÉDASE** a la inclusión de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos previstos en el artículo 108 de nuestra codificación procesal.

DECIMO TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión presentada por la acreedora Carmenza Álzate Álzate, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00725-00.)

JPM